

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00055-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.

DEMANDADO: Luz Mireya Cañón Alvarado

Visto el escrito antecede, comoquiera que la parte interesada está solicitando la terminación del presente asunto por desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 314 del C.G.P., en armonía con los preceptos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015, concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el Despacho,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADA** la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas IXQ-931, en virtud del desistimiento de las pretensiones de la parte interesada.

2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del aludido vehículo. Oficiase a quien corresponda.

3. No se condena en costas por no aparecer causadas.

4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce00f6372900d0b5afa6154dee75f0286adbe2940578c5bd1f66c184d59
403da**

Documento generado en 12/04/2021 04:33:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2019-01088-00.

Ejecutivo

De BANCO FINANDINA S.A.

Contra HUMBERTO VALERO CARDENAS

Incorpórese a los autos el certificado de libertad y tradición en el que se observa la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas HKW634, por lo anterior póngase en conocimiento a la parte interesada para los fines pertinentes.

Por lo anterior, el despacho dispone su aprehensión y secuestro. En consecuencia se comisiona al Inspector de Tránsito para quien se le ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso de conformidad con el parágrafo del canon 595 del Código General del Proceso. La parte demandante proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d1f3263ce3806e5185e7506189ccae2d0233af850a2214a25d4b37b4d41b0bb
Documento generado en 12/04/2021 04:33:23 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00105-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Robinson Ferney Catuche Carvajal.

Visto el escrito antecede, comoquiera que la parte interesada está solicitando la terminación del presente asunto por desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 314 del C.G.P., en armonía con los preceptos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015, concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el Despacho,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADA** la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas EDZ-148, en virtud del desistimiento de las pretensiones de la parte interesada.

2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del aludido vehículo. **Oficiese** a la POLICIA NACIONAL, SIJIN, y/o autoridad competente y al parqueadero pertinente.

3. No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P.).

4. Se ordena el desglose de los documentos allegados, los cuales se deberán entregar al demandante.

5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cad927d1a3e145d3eb5568c97886b3fd63e989704292b5c565beaf4b6f2
6e835**

Documento generado en 12/04/2021 04:33:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00589-00

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTE: Milton Javier Mendoza Villanueva

DEMANDADO: Edificio Danca P.H.

Analizados los motivos de inconformidad planteados por el extremo actor en el escrito de reposición en subsidio de apelación que antecede, desde ya se advierte que no se accederá a la revocar la providencia de 3 de febrero de 2021, mediante la cual el Juzgado rechazó el libelo de la referencia por no haber sido subsanado con el lleno de los lineamientos indicados en el proveído inadmisorio calendado de 1 de diciembre de 2020, lo anterior por las razones que pasan a exponerse.

En principio debe aclararse al recurrente que sin importar que en el auto inadmisorio que se le notificó se haya suprimido -por error tecnológico- parte del numeral 6º de la aludida providencia, en la que se le solicitó al promotor que *“6. Acorde a la acción que intente adelantar deberá, adecuar las pretensiones y asimismo formularse apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias, indicando en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separada cada uno de los conceptos que la integran, excluyendo apreciaciones de tipo personal y subjetivas así como fundamentos de hecho. (Art. 82-4 CGP)”*, lo cierto es que este no fue el único ítem cuya corrección omitió efectuar en debida forma el precursor, pues en el numeral 5º del escrito de subsanación aportado por el demandante manifestó expresamente que *“modific[aba] las pretensiones de la demanda de la siguiente manera (...)”*,

empero no lo hizo adecuadamente como el despacho previamente le había señalado, pues mantiene la inconsistencia de pedir las en debida forma, esto es, reclamando la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual -que en la subsanación aclaró que busca- para luego sí solicitar las consecuentes condenatorias, deficiencia que no puede subsanar el despacho y, por ende, no existe otro camino sino el rechazo de la demanda como en efecto se hizo.

Así las cosas, no se revocará la decisión adoptada en el proveído recurrido y se concederá en el efecto suspensivo la alzada subsidiariamente interpuesta ante el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto), en atención a que el auto cuestionado es susceptible de apelación, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se ordena remitir al Superior de forma digital por parte de la **secretaría** de este despacho, copia de la totalidad del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer la decisión adoptada en auto de 3 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo la apelación subsidiariamente interpuesta ante el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto), en atención a que el auto cuestionado es susceptible de apelación, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 321 *ejusdem*.

Para el efecto, se ordena remitir al Superior de forma digital por parte de la **secretaría** de este despacho, copia de la totalidad del plenario.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d9e027700392eedf3220ebaee85c8cf755661c278b58eb973996e6a5ed6
3e826**

Documento generado en 12/04/2021 04:33:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00062-00.
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
DE: MOVIAVAL S.A.S.
CONTRA: DIEGO ALEXANDER VILLAMIL BARRETO**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de marzo de 2021, atendiendo que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá **ser entregada** mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5663bb7af36852af405affcbe56f14b4425e00be6010bed6029e9aa9f1a94359
Documento generado en 12/04/2021 04:33:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00064-00.

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

DE: RESFIN S.A.S.

CONTRA: ROSA ELVIRA PULIDO GOMEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de marzo de 2021, atendiendo que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá **ser entregada** mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899f0e6c1afe22cbd6bb3e2f6d0ba2e7ac9821b7996db8ca249e1a940ca9245f**
Documento generado en 12/04/2021 04:33:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00066-00.

**Despacho Comisorio n.º 07-2020 proveniente de la
Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. dentro del
proceso Ejecutivo de Alimentos n.º 2016-1367 (9) de
Emma Catalina Dimian Gutiérrez contra Álvaro
Ballesteros Aguilar**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte interesada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto del 15 de marzo de 2021, por lo que no es posible llevar a cabo la diligencia encomendada, por lo tanto, se hace necesario ordenar la devolución del despacho comisorio sin diligenciar a su lugar de origen. Para lo cual preferiblemente deberá **ser entregada** mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020. Secretaria proceda de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a301ec162b42841208d7ae767050717cfa498569e54d9fdeb7573989818bbb6**
Documento generado en 12/04/2021 04:33:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00068-00.
GARANTIA MOBILIRIA
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA EDUARDO MIRANDA DE LA HOZ

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **EGR-486** de propiedad de **Eduardo Miranda De La Hoz**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.** esto es, en las direcciones relacionadas en la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **Eduardo Miranda De La Hoz.**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce al abogado **Efraín de Jesús Rodríguez Perilla** en calidad de procurador judicial de la Sociedad Alianza SGP SAS sociedad que actúa como apoderada especial de Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00070-00.

EJECUTIVO

DE GERMAN JULIAN PARDO JAIMES

CONTRA LUIS ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **German Julián Pardo Jaimes** contra **Luis Alberto Rodríguez Díaz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$39'160.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.
2. Por los intereses de plazo sobre el capital relacionado en el anterior numeral a la tasa del 1.5% mensual, liquidados desde el 20 de febrero de 2019, hasta el 6 de abril de 2019; siempre que dicho monto no supere la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C.Co).
3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º, a la tasa del 1.5% mensual, liquidados desde el 7 de abril de 2019 y hasta cuando se efectúe su pago; siempre que dicho monto no supere la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C.Co).

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibídem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado **Jhonatan Andrés Murillo Murillo** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00072-00.

**PRUEBA EXTRAPROCESAL -INTERROGATORIO DE PARTE
DE MARIA INES SANCHEZ CARDENAS
CONTRA BRAYAN ESTEBAN PACHECO PAEZ**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 17 de marzo de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb34e6e1957d48da4aa17fccd1d9652b9009132a0571c870574294caf65622a**
Documento generado en 12/04/2021 04:33:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00074-00.
EJECUTIVO
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA JOSÉ SANTIAGO VEGA MALDONADO

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra José Santiago Vega Maldonado por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré: 2290102596

1. \$ 6.069.262 por concepto del saldo del capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

2. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

3. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde 30 de septiembre de 2020, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	29-09-2020	\$608.333,33
2	29-10-2020	\$608.333,33
3	29-11-2020	\$608.333,33
4	29-12-2020	\$608.333,33
5	29-01-2021	\$608.333,33
	Valor Total	\$3.041.666,67

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la

Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago.

5. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 25.38%, E. A hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No.2290102596, correspondientes a cuotas dejadas de cancelar desde 30 de septiembre de 2020, según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	29-09-2020	\$180.127,5
2	29-10-2020	\$167.261,25
3	29-11-2020	\$154.395
4	29-12-2020	\$141.528,75
5	29-01-2021	\$128.662,5
	Valor Total	\$771.975

Pagaré: 2290102251

1. \$18.446.253 por concepto del saldo del capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

2. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

3. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde 27 de septiembre de 2020, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	26-09-2020	\$2.637.500
2	26-10-2020	\$2.637.500
3	26-11-2020	\$2.637.500
4	26-12-2020	\$2.637.500
5	26-01-2021	\$2.637.500
	Valor Total	\$13.187.500

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago.

5. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 15.72%, E. A hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. .2290102251, correspondientes a cuotas dejadas de cancelar desde 27 de septiembre de 2020, según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	26-09-2020	\$380.063,75
2	26-10-2020	\$345.512,50
3	26-11-2020	\$310.961,25
4	26-12-2020	\$276.410
5	26-01-2021	\$241.858,75
	Valor Total	\$1.554.806,25

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibídem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como apoderada judicial de la sociedad comercial denominada AECSA quien actúa como apoderada de Bancolombia S.A. parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaría

Firmado Por:
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bd6f8bbb7a32638fb910b15ae1782
e4d9bc92ae9f98b80244d85b0defb0
4af2
Documento generado en 12/04/2021
04:33:53 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00076-00.
DESPACHO COMISORIO N.º 22 DE 2019 PROVENIENTE
DEL JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE
BIEN MUEBLE ARRENDADO N.º
110013103032201600466 DEBANCOLOMBIA S.A
CONTRA SOMOS PROMOCIONALES SAS

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte interesada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto del 17 de marzo de 2021, por lo que no es posible llevar a cabo la diligencia encomendada, por lo tanto, se hace necesario ordenar la devolución del despacho comisorio sin diligenciar a su lugar de origen. Para lo cual preferiblemente deberá **ser entregada** mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020. Secretaria proceda de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7614a06d9f09934cce96fa16660db39ea81e50524fc8d94d0c475e9db14e78d6
Documento generado en 12/04/2021 04:33:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00078-00.

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

DE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

CONTRA: IVAN DAVID GUZMAN MARTINEZ

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **EJY937** de propiedad de **Iván David Guzmán Martínez**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado RCI Colombia Compañía de Financiamiento, relacionados en la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **RCI Colombia Compañía de Financiamiento** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **Iván David Guzmán Martínez**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00080-00.

PERTENENCIA

DE: EDISSON OSVALDO TIQUE RODRIGUEZ

CONTRA: MARGARITA BAEZ DE JIMENEZ

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

Admitir la presente demanda de **pertenencia** de menor cuantía por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** instaurada por Naydu Rubio Cruz y Edison Osvaldo Tique Rodríguez contra Margarita Báez de Jiménez y personas indeterminadas.

Tramitar la referida demanda por el trámite verbal.

Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el canon 369 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 *ibidem*, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el artículo 375 *ejusdem* e instálese la valla en la forma y términos indicados en el art. 375-7 *ibidem*.

Decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S- 1050309. Oficiéase de conformidad con el artículo 591 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 6º del canon 375 *ibidem*.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda

las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría comuniqué insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión (art. 375-6 inc. 2 del C.G.P.).

Se reconoce a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S, representada por la abogada Liana Alejandra Murillo Torres como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0005095a84ee1dc30ec239494bca5659d21db91f786efc8dc8b85df9da49e549
Documento generado en 12/04/2021 04:33:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00084-00.
EJECUTIVO GARANTÍA REAL HIPOTECARIO
DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
CONTRA NELSON BUENO BUENO

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Titularizadora Colombiana S.A. contra Nelson Bueno Bueno por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré: 132208637266

1. \$ 66.686.746,74 por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto relacionado en el numeral 1º a la tasa del 20.25% E.A., siempre que no supere la máxima legalmente permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.
3. Por 2.933.577,42, correspondiente a 11 cuotas vencidas y no pagadas del pagaré, discriminadas así:

	CUOTA	VALOR
	D / M / A	
1	30/03/2020	\$ 252,751.26
2	30/04/2020	\$ 255,432.59
3	30/05/2020	\$ 258,142.37
4	30/06/2020	\$ 260,880.90
5	30/07/2020	\$ 263,648.48
6	30/08/2020	\$ 266,445.42
7	30/09/2020	\$ 269,272.04
8	30/10/2020	\$ 272,128.63
9	30/11/2020	\$ 275,015.54
10	30/12/2020	\$ 277,933.07
11	30/01/2021	\$ 281,927.12
	TOTAL	\$ 2,933,577.42

4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital insoluto relacionadas en el numeral 3° a la tasa del 20.25% E.A., siempre que no supere la máxima legalmente permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, según la tabla que antecede, y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1909302, hipotecado al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiése.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Gladys María Acosta Trejos como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d375719db2c93c2a6b49097bfa2b433d87fa72998674c1b5c9582c5681d8f3b

Documento generado en 12/04/2021 04:33:49 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00086-00.
EJECUTIVO
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA FANNY AGRIPINA MOJICA CARDOZO

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 17 de marzo del año en curso, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene la inconsistencia señalada en el numeral 2 del auto inadmisorio, toda vez que se le solicitó *“2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (núm.3º del art. 84 del C.G.P, y núm.6º del art. 82 del C.G.P.)”* Sin embargo, en el escrito de subsanación persiste la inconsistencia toda vez que indica allegar pagarés: - de fecha 15 de abril de 2019, - pagaré No. 6020088451- pagaré de fecha 6 de octubre de 2015, pese a haber arrimado copias digitales.

Así las cosas, se **RECHAZA** la demanda interpuesta por **Bancolombia S.A.** contra **Fanny Agripina Mojica Cardozo**.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por Secretaría las constancias correspondientes.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d33d53a210d29e2f35eeaab05ca74d9d979029da133514877e73073808cb5c**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00088-00.

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

DE: RESFIN S.A.S.

CONTRA: GERARDO ANTONIO PARADA PARRAGA

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 17 de marzo de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dcc622bebcac1c94249f4e6729c7d38eb432f30744de2c5187e3f34ba7f971**
Documento generado en 12/04/2021 04:33:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00153-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Juan Eduardo Nariño Díaz.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Juan Eduardo Nariño Díaz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$22.528.428,76 moneda legal, por concepto de capital adeudado de la obligación n° 460521182386, incorporada en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda (4 de marzo 2021) y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida.

1.2. Por la suma de \$1.447.571,81, por concepto de intereses de plazo generados por la obligación señalada en el numeral 1.

2. Por la suma de \$26.135.874,70 moneda legal, por concepto de capital adeudado de la obligación n° 460516082055, incorporada en el pagaré base de la ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda (4 de marzo 2021) y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida.

2.2. Por la suma de \$1.626.330,12, por concepto de intereses de plazo generados por la obligación señalada en el numeral 2.

3. Por la suma de \$7.099.818,20 moneda legal, por concepto de capital adeudado de la obligación n° 1009928584, incorporada en el pagaré base de la ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda (4 de marzo 2021) y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida.

3.2. Por la suma de \$429.547,52, por concepto de intereses de plazo generados por la obligación señalada en el numeral 3.

4. Por la suma de \$7.099.773,00 moneda legal, por concepto de capital adeudado de la obligación n° 4612020000723833, incorporada en el pagaré base de la ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda (4 de marzo 2021) y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida.

4.2. Por la suma de \$516.565,00, por concepto de intereses de plazo generados por la obligación señalada en el numeral 4.

4.3. Por la suma de \$107.643, por concepto de intereses de mora generados con anterioridad a la presentación de la demanda por la obligación señalada en el numeral 4 y contenidos en el pagaré base de la ejecución.

5. Por la suma de \$4.407.107,00 moneda legal, por concepto de capital adeudado de la obligación n° 4988589009464827, incorporada en el pagaré base de la ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda (4 de marzo 2021) y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida.

5.2. Por la suma de \$327.654,00, por concepto de intereses de plazo generados por la obligación señalada en el numeral 5.

5.3. Por la suma de \$61.126, por concepto de intereses de mora generados con anterioridad a la presentación de la demanda por la obligación señalada en el numeral 5 y contenidos en el pagaré base de la ejecución.

6. Por la suma de \$7.099.986,00 moneda legal, por concepto de capital adeudado de la obligación n° 5434481002964515, incorporada en el pagaré base de la ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda (4 de marzo 2021) y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima permitida.

6.2. Por la suma de \$514.735, por concepto de intereses de plazo generados por la obligación señalada en el numeral 6.

6.3. Por la suma de \$103.432, por concepto de intereses de mora generados con anterioridad a la presentación de la demanda por la obligación señalada en el numeral 6 y contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículo 290 a 293 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a Edwin José Olaya Melo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

(2)

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00155-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: Juan Javier Giraldo Cortez.

Toda vez que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Juan Javier Giraldo Cortez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$39.358.306** moneda legal, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, exigibles desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima permitida (art. 884 del C.Co).

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículo 290 a 293 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a Carolina Bello Otálora como representante legal y apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00157-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Hugo Enrique Gómez Ledezma.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

-. Manifieste o acredite si la dirección de correo electrónico informada en el poder judicial y la demanda como perteneciente a la apoderada de la parte actora, coincide con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00159-00

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: Antonio José Gil Hernández en condición de guardador legítimo de Blanca Cecilia Hernández Gil.

DEMANDADO: Luis Fernando Buitrago Cardenas.

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado,

Resuelve:

Admitir la demanda dentro del **proceso verbal de restitución de inmueble arrendado** de menor cuantía interpuesto por Antonio José Gil Hernández en condición de guardador legítimo de Blanca Cecilia Hernández Gil contra Luis Fernando Buitrago Cárdenas.

Désele al presente asunto el trámite verbal y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS de conformidad con los artículos 368 y 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese al extremo demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 *ibídem* y subsiguientes, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, prevéngasele que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

Se reconoce al abogado Edilberto Parrado Mora como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dc3ad928b98627192bc38a810621c8923ebab39fdc4b9700e053eeda6
51ddb2**

Documento generado en 12/04/2021 04:33:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00161-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Álvaro Hernán Camilo Rodríguez Martín.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aporte el certificado de existencia y representación legal de Banco de Occidente S.A., en procura de acreditar que el poder judicial otorgado por dicha entidad fue enviado desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales registrada en el aludido certificado de la sociedad ejecutante, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2. Deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado, es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020). Igualmente, deberá aportar el escrito de demanda nuevamente, puesto que el allegado no es claramente legible.

3. Manifieste o acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante informada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; igualmente deberá indicar dicha dirección electrónica en el poder judicial concedido (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e78873066befd1d59eee95f5092bf92fe216abc43bbc05ad728f5af525dce
fc7**

Documento generado en 12/04/2021 04:33:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00163-00

PROCESO: Pertenencia

DEMANDANTE: Berenice Rodríguez Cuellar

DEMANDADO: Alfredo Luis Guerrero Estrada

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Manifieste o acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial de la demandante informada en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

2. Aclare por qué dirige la demanda directamente en contra de Alfredo Luis Guerrero Estrada y a la vez de sus herederos indeterminados, por lo que deberá indicar si conoce sobre el fallecimiento del señor Guerrero Estrada, en caso de ser afirmativa la respuesta deberá adecuar la demanda para dirigirla únicamente en contra de sus herederos; además, deberá aportar el certificado civil de defunción del accionado y manifestar si conoce de la existencia de proceso de sucesión del demandado, de ser el caso, la acción deberá dirigirse en contra de los sucesores allí reconocidos, lo anterior en los términos del artículo 87 del C.G.P.

3. Aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble que se pretende usucapir actualizado, puesto que el aportado data del año 2019.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00208-00.
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
DE: BANCO FINANDINA S.A.
CONTRA: SARA JUDITH HIGUERA OROZCO

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

- **Acreditar** que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e725720379d3a643b6016795b219ee4406358d57a947857d68f280e73c5bd7ae
Documento generado en 12/04/2021 04:33:30 PM

Valido éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 11001-40-03-038-2021-00210-00.

EJECUTIVO

**DE LEONOR CONSTANZA GONZALEZ ENCIZO
CONTRA MYCARD RENTADORA DE VEHICULOS S.A.S.**

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que no se aportó documento con el lleno de los requisitos del artículo 624 del Código de Comercio, por cuanto el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo.

Téngase en cuenta que se aportó copia auténtica del pagaré sobre el cual se pretendía que se librara orden de pago y como quiera que cuando se trata de títulos valores estos deben ser aportados solo en original, pues solo el mismo incorpora el derecho se deberá negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Negar el mandamiento de pago solicitado por la abogada **Leonor Constanza González Encizo** contra **Mycard Rentadora Devehículos S.A.S.**

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente **deberá ser entregada** mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00212-00.

VERBAL

DE: SANTIAGO LOPEZ PACHECO

CONTRA: SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.

Encontrándose las presentes diligencias para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 *ibidem*, pues se trata de un proceso declarativo (asunto contencioso) de mínima cuantía que asciende a la suma de \$18'000.00¹ aproximadamente cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ibidem*, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

¹ Acorde a lo estimado en las pretensiones de la demanda

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá** que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
712f685e083485a71cb2ad47464d707b4a84862211ece0d4f1167ff9b7db7e91
Documento generado en 12/04/2021 04:33:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00216-00.

EJECUTIVO

**DE COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE
BIENES Y SERVICIOS - COOPFENAL
CONTRA ROSA ADELA D/ ACHIARDI FORERO**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los originales de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder del mandatorio judicial.
4. Reformar la relación de los anexos, toda vez que no se relacionan la totalidad de los allegados como son la certificación del Consejo Superior de la Judicatura sin correo, tarjeta profesional y cédula de la abogada, (numeral 3º del art. 84 del C.G. P)
5. Aclarar el correo de notificaciones de la parte demandante, toda vez que en el certificado de existencia y representación legal se observa el correo de notificación judicial diferente al enunciado en la demanda (núm. 10 art. 82 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00218-00.

EJECUTIVO

DE BANCO COOMEVA S.A

**CONTRA COMPAÑIA NACIONAL DE EVENTOS SAS
Y ESNEDA HINCAPIE RUIZ.**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica de la abogada de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los originales de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder de la mandatoria judicial.
3. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (num. 2 art. 84 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c78f255c0bb10b23fce360f2f8c3ad411149375a3bbf74052d3d1cbf033133b**
Documento generado en 12/04/2021 04:33:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>